

ACUERDO Nro. 19 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 20 días del mes de febrero del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

## VISTO

La presentación del Abog. Héctor Fabián Assad en la que deduce impugnación a la calificación de sus pruebas de oposición en el Concurso n° 147 (Juzgado de Menores del Centro Judicial Monteros); y,

## CONSIDERANDO

I.- El recurrente presentó impugnación en tiempo y forma conforme lo previsto en el Art. 43 del RICAM y considera que el jurado incurrió en una manifiesta arbitrariedad en las puntuaciones otorgadas en los casos n° 1 y 2. Solicita modifique su calificación otorgándose en el caso n° 2, pide 11 puntos más por consistencia jurídica de la solución propuesta, pertinencia de la solución, corrección del vocabulario utilizado, correcta fundamentación de la sentencia, independientemente de lo resuelto y un punto por el acápite costas, mientras que para el caso n° 1 solicita un punto por el acápite costas.

Señala que en el dictamen del caso n° 2, el jurado habría realizado una una interpretación errónea, lo que transforma en arbitraria la calificación otorgada. Que de la lectura del caso se desprende que la estructura de la sentencia es correcta y que ello habría sido corroborado por el jurado en su devolución. Partiendo de esa premisa, asegura que en ninguna de las partes del proyecto de sentencia que confeccionó realizó una revisión de la calificación jurídica, infiriendo que el jurado interpreto erróneamente su argumentación relacionada con la estructura del tipo penal (latrocinio) por el cual se declaró responsable al menor, argumentación que estaba dirigida a fundamentar y motivar su decisión de declarar la innecesaridad de la pena, todo ello en cumplimiento del Art 30 de la Constitución de la Provincia y 432 del CPPT que obliga a todo magistrado a fundamentar y motivar sus decisiones bajo pena de nulidad.

Señala también que a fs. 1 vuelta del caso n° 2 manifestó que las cuestiones a resolver eran: a) Si era necesario o no la aplicación de la pena, b) resultados de las medidas tutelares y c) en su caso el monto de la pena a aplicar y resolvió los tres ítems, dando “serios y claros fundamentos” de cada una de sus decisiones. Añade también que de la lectura de la sentencia del caso n° 2 se puede inferir que estableció como corresponde la competencia, según la normativa provincial, nacional e internacional.

Afirma que el jurado realizó un errado análisis de su examen en el caso n° 2, al analizar los fundamentos dados en la hoja 4 vuelta que cita textualmente y esto (a su entender) no es una revisión de la calificación jurídica, sino una argumentación de cómo es considerado

por la doctrina dominante el tipo penal en cuanto a la atribución de responsabilidad penal, dolo o culpa. Que ilustró la sentencia con las posturas doctrinarias mayoritarias y se enroló en una, que considera se aplica a la conducta del menor, conforme los datos otorgados en el caso.

Afirma que es injusto expresar que se realizó una revisión de la calificación jurídica dispuesta por el Tribunal que declaró la responsabilidad penal del menor sino que, a *contrario sensu*, caracterizó el delito (latrocinio u homicidio en ocasión del robo) y describió las corrientes doctrinarias respecto de este delito en su faz subjetiva y se enrola en una posición doctrinaria al solo y único efecto de motivar y fundamentar su sentencia. Define “revisar” según el diccionario de la Real Academia Española y destaca que en ningún momento del examen quiso ni expresó ni refirió revisar, enmendar o cuestionar la sentencia de la Cámara Penal y realiza cita de fragmentos del examen. Señala que la resolución del caso es completa en su estructura y fundamentos, que citó jurisprudencia provincial y de la CJSN como así también tratados internacionales, opiniones consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y arribó a una conclusión que guarda relación de congruencia en toda su extensión. Otro ítem que impugna es el referido a la estructura de la sentencia y sostiene que el concursante se expidió sobre las costas procesales y transcribe nuevamente partes de su examen.

En el caso 1 solicita se asigne un (1) punto más por el acápite costas que no fue valorado y que fue impuesta en la parte resolutive de su proyecto de sentencia y se recalifique el caso n° 2 conforme lo considerado en su impugnación.

II.- En cuanto a los agravios formulados a su prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se decretó requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. *“Posición del Jurado: Teniendo en cuenta que en el caso 1 no se tuvo en cuenta el acápite costas, se le asigna un punto más.”*

*Con respecto al Caso 2, el jurado valoró el examen como un solo acto jurisdiccional, con sus aciertos y errores. Si bien el concursante demostró conocimiento de las normas nacionales e internacionales, se advierte que en la parte resolutive se refirió al delito de Latrocinio, sin precisar artículo alguno, cuando lo correcto era consignar Homicidio en ocasión de robo (art. 165 C.P.). Teniendo en cuenta que se expidió sobre las costas y las medidas tutelares, se le asignan dos puntos más.*

*Conclusión: Se le asigna un punto más al caso 1, quedando en 15, y dos puntos más al caso 2, quedando en 16 puntos.”*

El jurado ha motivado debidamente su dictamen y su decisión de modificar la puntuación asignada *ab initio* y ello representa un acto fundado y adecuado jurídicamente hablando, razón por la cual este Consejo considera pertinente estar a la contestación de la vista de la impugnación que le fuera corrida oportunamente al jurado y hacer suya la recomendación efectuada de incrementar el puntaje.

Por tal motivo se deberá rectificar el orden de mérito provisorio por Secretaría y consignarse para el postulante Assad treinta y un (31) puntos por oposición y cincuenta y seis puntos con cincuenta centésimos (56,50) sumados antecedentes y oposición.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN  
ACUERDA**

Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por el Abog. Héctor Fabián Assad en el Concurso n° 147 (Juzgado de Menores del Centro Judicial Monteros) contra su prueba de oposición, conforme a lo considerado.

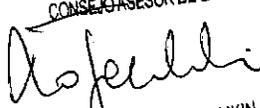
Artículo 2º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el Orden de Mérito Provisorio del presente concurso y consignar para el Abog. Assad treinta y un (31) puntos por oposición y cincuenta y seis puntos con cincuenta centésimos (56,50) sumados antecedentes y oposición.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

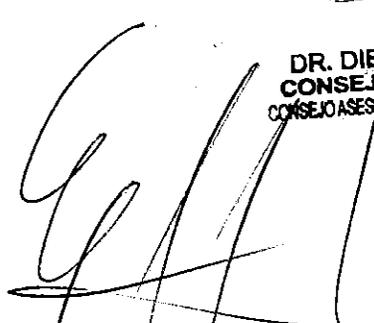
Artículo 4º: De forma.

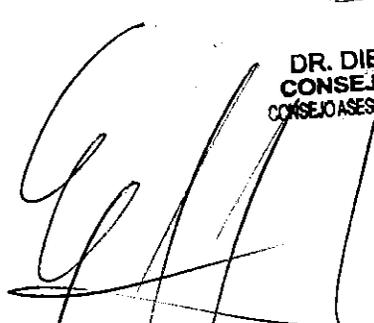
  
DR. ANTONIO D. ESTOPAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DRA. ELENA GRELLET  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. SILVIA PERLA ROJKES DE TEMKIN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

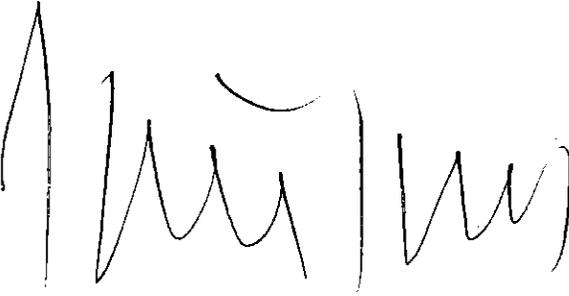
  
Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. DIEGO E. VALS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

**ANTE MI DOY FE**

  
Dra. MERCEDES FERNÁNDEZ  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. MARTÍN TADEO TELLO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA